



No de expediente: UT-158/2024
No. Control 10-3021

CIUDADES PARA LAS PERSONAS

Se tuvo por recibida la solicitud folio 140276424000111 de información que vía PNT formuló la solicitante, a través de la cual solicita literalmente:

“Se me informe si existe alguna denuncia de la obra que actualmente se realiza en el MUNAT, museo nacional del Tequila en Tequila, Jalisco

Se me informe que acciones ha realizado respecto de dicha denuncia interpuesta

Se me remita la versión pública de cada documento generado con motivo de la denuncia referida”

Solicitud a la cual correspondió el número de expediente que se señaló al rubro superior derecho del presente acuerdo.

Es el caso, que una vez visto el contenido de la solicitud de acceso a la información, se considera oportuno informar que la Procuraduría de Desarrollo Urbano (PRODEUR) es el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, encargado de asesorar, representar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, así como vigilar y procurar su observancia, en beneficio de la población, conforme las disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, cuyas atribuciones y facultades se desprenden de dicho cuerpo normativo, específicamente de lo dispuesto en los artículos 14 y 21.

Sin ser óbice lo anterior, y con el ánimo de verificar la existencia de información en los archivos del presente sujeto obligado, o algún expediente y/o trámite interno que pudiese contener lo solicitado de su parte, por parte del Archivo de este organismo, se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva bajo los criterios de búsqueda: “Asunto”, “tipo de documento” sin que de la búsqueda efectuada, con los datos “denuncia” “queja” + “MUNAT”, “museo nacional del Tequila en Tequila, Jalisco” se obtuviera coincidencia alguna.





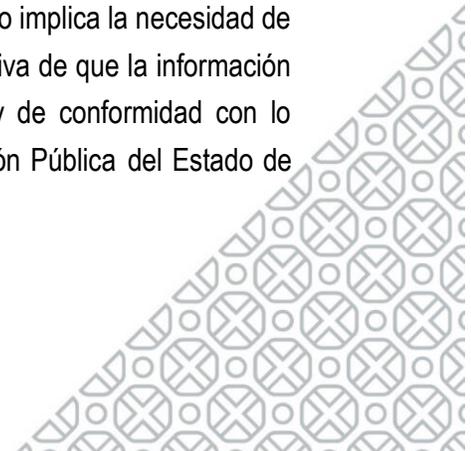
De lo anterior se informa al solicitante que debido a que lo solicitado no existe dentro de los archivos de este organismo, o que con los datos que proporciona no fue posible la localización de la información, es que se emite la presente resolución en sentido **negativo**, en apego a lo dispuesto en el numeral 86.1 fracción III de la Ley que rige el presente procedimiento.

En dicho orden de ideas, para generar mejores prácticas y a efecto de evitarle vueltas innecesarias se le **orienta** en el sentido en que en caso de que requiera algún tipo de intervención de esta Procuraduría, puede acudir a la oficina ubicada en Av. Hidalgo, No. 1971, col. Ladrón de Guevara; para el ejercicio de su derecho de petición o en su caso remita un escrito de solicitud de petición de representación de algún caso en concreto, para lo cual puede presentar solicitud por escrito, dirigida al Procurador de Desarrollo Urbano, bajo los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y dentro de la narración del mismo deberá señalar con precisión el tipo de actuación que pretende del organismo, que para una mejor comprensión, en el siguiente cuadro se aprecian el tipo de intervención que tiene la Procuraduría de acuerdo a sus atribuciones y que son compatibles con lo solicitado de su parte:

Solicitud concreta de actuación de la Procuraduría de Desarrollo Urbano en el asunto indicado	
Actuación que se solicita	Artículo del Código Urbano para el Estado de Jalisco que establece la atribución de la Procuraduría
Asesoría	14, fracción X
Encausar petición	14, fracción XI
Dictamen	14, fracción XII y 15

En la que señale con la mayor precisión posible todos los datos que permitan ubicar la problemática y la forma en que pudieren brindarle apoyo, o en caso de requerir únicamente alguna asesoría incluso puede comunicarse al teléfono 3630.4600 para una asesoría.

Es, en virtud de ello, que la presente respuesta se emite en sentido **negativo**, ya que respecto de la información inexistente y que dada la naturaleza de la misma, no existe la obligación legal de ser generada ya que no se presentó el supuesto; lo que en términos de Ley de Transparencia no implica la necesidad de sesionar en el Comité para la determinación de inexistencia, ya que la misma deriva de que la información solicitada no ha sido generada, poseída o administrada por este organismo; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de





Jalisco y sus Municipios permite concluir que lo solicitado no se trata de información pública y que se refuerza con el Criterio 07/10 emitido por INAI que dispone:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Finalmente se informa que, si tuviere alguna duda o aclaración con la presente, el personal de la Unidad de Transparencia se encuentra en la mejor disposición de atenderle, aún finalizado el trámite en términos de la Ley.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La solicitud de información, se admitió y cumplió con los requisitos legales, la competencia de este sujeto obligado quedo señalada en los antecedentes de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la presente resolución en sentido **Negativo** por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente, por medio de la PNT, de conformidad con los numerales 84, 85, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

Lic. Claudia Ubaldo Velázquez

**Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco**

